



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00106-00. Verbal Especial de Pertenencia (Artículo 375 C. G. P.).  
Demandante: LUIS EDELIO GARZON, Demandados: HERNANDO GARZON, otros y demás personas  
indeterminadas.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No. 710

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** REFORMA DE LA DEMANDA  
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (Artículo 375 C. G. P.)  
**DEMANDANTE:** LUIS EDELIO GARZON  
**DEMANDADOS:** WILLIAM MONTOYA GARZON, LUIS ALBERTO MONTOYA GARZON y FABIO MONTOYA GARZON como herederos determinados de la señora EDELMIRA GARZON, HERNANDO GARZON, PABLO EMILIO GARZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICADO:** 2019-00106-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede esta judicatura a pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte ejecutante, a través de su gestor judicial Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA y mediante el cual se solicita la reforma de la demanda con amparo en lo dispuesto por el Artículo 93 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

De la revisión de la foliatura del plenario se evidencia que obra el Auto Interlocutorio No.578 de abril 25 de 2019 por medio del cual se Admitió la presente demanda para Proceso Verbal de Pertenencia formulada por el prescribiente LUIS EDELIO GARZON en contra de WILLIAM MONTOYA GARZON, LUIS ALBERTO MONTOYA GARZON y FABIO MONTOYA GARZON como herederos determinados de la señora EDELMIRA GARZON, HERNANDO GARZON, PABLO EMILIO GARZON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; posteriormente y teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado, en data 26 de abril de 2021 el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial visible a folios 111 a 113, a

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00106-00. Verbal Especial de Pertenencia (Artículo 375 C. G. P.).  
Demandante: LUIS EDELIO GARZON, Demandados: HERNANDO GARZON, otros y demás personas indeterminadas.

través del cual solicita la reforma de la demanda, siguiendo los parámetros establecidos por el numeral 3º del Artículo 93 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial, en acatamiento de la norma procesal vigente, realiza la valoración del escrito allegado por el extremo prescribiente mediante el cual se deprecia la reforma de la demanda, observando que es voluntad de la parte convocante, a través de su gestor judicial, corregir algunos hechos y la pretensión PRIMERA, planteados con la demanda primigenia haciendo claridad respecto del alcance de la usucapión vislumbrando que, el escrito presentado, cumple con lo estipulado en el Art. 93 del C.G.P.

Artículo 93. **Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*“...El demandante podrá **corregir, aclarar o reformar** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforma las siguientes reglas: 1. **Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteraciones de las partes en el proceso, o de las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.***

(...)

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...” Resaltado del Despacho*

En este orden de ideas, se tiene que el peticionario en su escrito esgrime que es su voluntad **reformar de la demanda**, tanto en lo referente a los hechos como la pretensión principal de la demanda, configurándose los requisitos exigibles en la normatividad vigente y por consiguiente, haciendo factible la aceptación de misma por parte de este Servidor Judicial teniendo en cuenta que, en virtud a haberse notificado al extremo pasivo mediante emplazamiento y a través de Curador Ad-litem debe imprimírsele el trámite que determina el numeral 4º del Artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

Se vislumbra igualmente, ante el nuevo escenario procesal, que en tratándose de una acción de prescripción adquisitiva de dominio desarrollada a través del proceso de pertenencia, la misma debe ser dirigida a quienes fungen como titulares de dominio, razón por la cual interpreta, este Juez de Instancia, necesario integrar debidamente el contradictorio convocando a la causa en condición de litisconsorte cuasinecesario teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 62 del Estatuto Procesal que taxativamente refiere:

Artículo 62. **Litisconsorte cuasinecesario.**

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a*

Jcv



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00106-00. Verbal Especial de Pertenencia (Artículo 375 C. G. P.).**  
**Demandante: LUIS EDELIO GARZON, Demandados: HERNANDO GARZON, otros y demás personas**  
**indeterminadas.**

*la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*  
*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** para a través de ella corregir, algunos hechos y la pretensión primera planteados en el escrito primigenio por la parte actora en la presente acción declarativa, en lo que respecta al alcance de la usucapión que se depreca, estableciéndola en el 60% del del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.**382-6019** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle; lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 93 del C.G.P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, señores **WILLIAM MONTOYA GARZON, LUIS ALBERTO MONTOYA GARZON y FABIO MONTOYA GARZON** como herederos determinados de la señora **EDELMIRA GARZON, HERNANDO GARZON, PABLO EMILIO GARZON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de su representante judicial en el presente proceso, Curadora Ad-Litem **MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES**, por el término de **DIEZ (10) días** los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado, para que se pronuncie respecto de la reforma de la demanda, de conformidad como lo dispone el numeral 4º del Artículo 93 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la vinculación del ciudadano **PABLO EMILIO REYES QUINTERO** como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, para que se haga parte en la presente acción de pertenencia a la luz de lo dispuesto por el Artículo 62 del Estatuto Procesal.

**CUARTO: CITAR** al presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantado por **LUIS EDELIO GARZON** en contra de los demandados **WILLIAM MONTOYA GARZON, LUIS ALBERTO MONTOYA GARZON y FABIO MONTOYA GARZON** como herederos determinados de la señora **EDELMIRA GARZON, HERNANDO GARZON, PABLO EMILIO GARZON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, al señor **PABLO EMILIO REYES QUINTERO** como

Jcv



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00106-00. Verbal Especial de Pertenencia (Artículo 375 C. G. P.).  
Demandante: LUIS EDELIO GARZON, Demandados: HERNANDO GARZON, otros y demás personas  
indeterminadas.

**LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, para que se haga presente a este estrado judicial y reciba la notificación de la determinación aquí acogida, respecto de su vinculación como parte pasiva en este asunto.

**QUINTO: SEÑALAR** a la parte actora que a su cargo queda las diligencias encaminadas a lograr la notificación del convocado al proceso, señor **PABLO EMILIO REYES QUINTERO**, conforme las prescripciones contenidas en los Artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el Artículo 292 de la misma obra procedimental, ello es, por aviso.

**SEXTO:** Una vez se presente el convocado a la presente causa, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del Auto Interlocutorio No.578 adiado al 25 de abril del año dos mil diecinueve (Auto Admisorio de la demanda) y de la presente providencia. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DIAS**, tomando el proceso en el estado en que se encuentra de acuerdo con lo previsto por el Artículo 62 y el numeral 4º del artículo 93 del Estatuto Procesal.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 059 DEL 20 DE MAYO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario